



## **ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y DERECHOS HUMANOS**

### ***STREET HARASSMENT AND HUMAN RIGHTS***

SARA MARÍA ASTRÁLAGA\*

JULIETA OLARTE ESPITIA\*\*

*Fecha de recepción: 12 de abril de 2020*

*Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2020*

*Disponible en línea: 30 de junio de 2020*

#### **RESUMEN**

El presente ensayo es una investigación que pretende defender que, la normatividad por sí sola es ineficaz a la hora de proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de acoso sexual callejero. Lo anterior ya que, aunque en la normatividad nacional e internacional se integra la protección de los derechos humanos de las mujeres, el acoso sexual callejero sigue existiendo como una conducta cotidiana, que tiene como principales víctimas a las mujeres. La normatividad existente no incluye todas las formas de acoso sexual callejero y aquellas que incluye no son sancionadas efectivamente en el sistema de justicia. Finalmente, para que haya una protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres víctimas, deben cuestionarse los estereotipos de género arraigados a la cultura que permite la conducta de acoso sexual callejero, además de implementar otras herramientas diferentes a las normativas como la educación para transformar esta realidad.

---

\* Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C, Colombia. Contacto: sarastralagac@gmail.com

\* Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C, Colombia. Contacto: julieta9715@gmail.com

**Palabras Clave:** Acoso sexual callejero, derechos humanos, universalismo y relativismo cultural, ineficacia normativa, cultura, mujer, discriminación, estereotipos de género

## **ABSTRACT**

This article defends the claim that the legal system by itself is inefficient protecting the human rights of women who have been victims of street harassment. Although the national and international legal systems try to integrate the protection of women's human rights, street harassment continues to exist as a conduct of everyday life, that has women as the principal victims. All forms of street harassment are not fully included in the existing legal systems and those that are, have not been effectively sanctioned in the judicial system. Finally, there is a need for society to question gender-based stereotypes integrated in culture, that permit street harassment and to implement other strategies like education, so that there can be an effective protection of women's human rights.

**Keywords:** Street harassment, human rights, cultural universalism and relativism, normative inefficiency, culture, women, discrimination, gender based stereotypes

## **1. INTRODUCCIÓN**

A través de la historia de la humanidad, la mujer ha sido violentada constantemente de diferentes formas y bajo diferentes escenarios, desde la intimidad de su hogar hasta en los espacios públicos, por su familia y por la sociedad. “La violencia contra las mujeres es la historia de la civilización, no existen evidencias conocidas de una sociedad donde la misoginia y la violencia sistemática contra la mujer no haya existido”<sup>1</sup>. La Convención de Belém do Pará en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como aquella que “[...]se presenta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado”<sup>2</sup>. Además, la misma Convención agrega que:

---

1 Artenira da Silva e Silva ET AL. *Una revisión histórica de las violencias contra mujeres*. Direito e Praxis. 2019. At. 170. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/view/30258/23986>

2 “Convención de Belem do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 1. 9 de junio de 1994.

“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libremente de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”<sup>3</sup>.

El acoso sexual se ha definido por entidades protectoras de los derechos humanos como “[...] cualquier forma de violencia que conlleva a un ejercicio abusivo de poder, aunque no haya subordinación de la víctima, poniendo a la víctima en estado de indefensión o de riesgo, y se concreta en uno o varios eventos”<sup>4</sup>. Así, el acoso sexual callejero se entiende como las conductas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos que generan malestar en la víctima<sup>5</sup>.

Para efectos de la investigación, el acoso sexual callejero se comprenderá como cualquier conducta violenta con carácter sexual que vulnera e intimida a su víctima y que es ejercida en espacios públicos como la calle. Este tipo de violencias pueden ser ejercidas por cualquier persona y pueden incluir prácticas como silbidos, comentarios sexualmente explícitos, miradas fijas, entre otras conductas con carácter sexual. Las principales víctimas son las mujeres, a las cuales se les vulneran sus derechos humanos y su dignidad.

La conducta de acoso sexual callejero vulnera un sin número de derechos humanos de las mujeres víctimas. Algunos de ellos son: el derecho a la libertad, al libre tránsito, a la integridad física y moral y en especial el derecho a una vida libre de violencias y a una vida libre de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación<sup>6</sup>. De esta manera, el acoso sexual callejero es una de las principales formas de violencia que las mujeres han tenido que padecer a través de la historia y que siguen sufriendo cuando transitan y habitan espacios públicos, territorios que se vuelven inseguros y en los que violentan sus derechos fundamentales.

El presente ensayo pretende defender que la normatividad por sí sola es ineficaz a la hora de proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de

---

3 “Convención de Belem do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 6. 9 de junio de 1994.

4 Hostigamiento sexual y acoso sexual (1) (2017), <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf> (Última visita 1 de abril 2020)

5 Informe “*El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios*”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>. (Junio 2019) p.14

6 *Ibid.* p. 31; y Entrevista realizada a Natalia Giraldo, miembro del colectivo No Me Calle.

acoso sexual callejero en Bogotá (aunque puede ser un reflejo de la situación del país). A pesar de que la normatividad trata de integrar la conducta de acoso sexual callejero en delitos como el acoso sexual y la injuria por vía de hecho, la práctica se concibe como parte de una cultura, normalizándola y no reprochándola lo suficiente, resultando en la perpetuación de esta y la desprotección de los derechos humanos de las mujeres víctimas.

Para la elaboración del presente ensayo se realizó una encuesta anónima virtual a 78 hombres y mujeres residentes en la ciudad de Bogotá de diferentes Universidades, en su mayoría de la Universidad Javeriana, pero también con representación de la Universidad de los Andes, la Universidad del Externado, la Universidad del Rosario, la Universidad del Bosque, la Universidad Nacional, la Universidad Libre y la Universidad Sergio Arboleda. Se realizó también una entrevista al colectivo feminista “No Me Calle” que lucha en contra del acoso callejero. Aunque las encuestas realizadas no cuentan con una muestra representativa de la población para sacar resultados concluyentes, las entrevistas fueron utilizadas como herramientas de referencia y complementariedad al análisis literario realizado. Adicionalmente, frente al ejercicio estadístico, el presente ensayo toma datos y análisis dispuestos por la Alcaldía de Bogotá en su informe *El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios* realizado en junio del 2019. Finalmente, para la elaboración del ensayo se presentó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación solicitando dar respuesta a las siguientes preguntas:

1. ¿Cuántas denuncias por el delito de ACOSO SEXUAL, artículo 210-A del Código Penal colombiano, han sido interpuestas por mujeres en los años 2017-2018-2019 por hechos presuntamente cometidos en espacios comunitarios de la capital del país?
2. ¿Cuántas de las denuncias antes mencionadas han tenido una sentencia condenatoria? ¿Cuántas han tenido una sentencia absolutoria? ¿Cuántas han sido archivadas por las fiscalías? ¿Cuántas han sido prelucidas?
3. ¿Cuáles son las principales razones de fondo para que no se llegue a una sentencia condenatoria? Se aclara que no hubo respuesta a esta pregunta por parte de la Fiscalía General de la Nación.
4. ¿Cuántas denuncias por el delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO, artículo 226 del Código Penal colombiano, han sido interpuestas por mujeres en los años 2017-2018-2019 por hechos presuntamente cometidos en espacios comunitarios de la capital del país?
5. ¿Cuántas de las denuncias antes mencionadas han tenido una sentencia condenatoria? ¿Cuántas han tenido una sentencia absolutoria? ¿Cuántas han sido archivadas por las fiscalías? ¿Cuántas han sido prelucidas?

¿Cuáles son las principales razones de fondo para que no se llegue a una sentencia condenatoria? Se aclara que no hubo respuesta a esta pregunta por parte de la Fiscalía General de la Nación.

De esta manera, teniendo en cuenta los conceptos definidos, primero se presentará un análisis del acoso sexual callejero desde la perspectiva del universalismo de los derechos humanos y el relativismo cultural. El análisis tiene el objetivo de mostrar la trascendencia de la conducta en la cultura y las violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas. Segundo, se estudiarán los delitos de acoso sexual e injuria por vía de hecho contemplados en el Código Penal Colombiano para identificar su efectividad para contrarrestar la conducta de acoso sexual callejero. Tercero, basándose en los análisis anteriores, se estudiará si las herramientas legales son efectivas para contrarrestar la conducta de acoso sexual callejero y si la normatividad es la mejor arma o no para proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de la conducta. Por último, se establecerá que, debido a que la conducta de acoso sexual callejero responde a estereotipos de género arraigados y normalizados en la cultura, la normatividad es insuficiente por sí sola como herramienta para proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas.

## **2. ACOSO SEXUAL CALLEJERO EN PERSPECTIVA DEL UNIVERSALISMO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y RELATIVISMO CULTURAL**

A pesar de que existe un discurso de universalismo de los derechos humanos, la falta de protección efectiva a los derechos de las mujeres víctimas de acoso sexual callejero plantea una realidad diferente. Los derechos humanos de las mujeres víctimas de esta conducta son vulnerados cotidianamente debido a una cultura permeada por estereotipos de género que normalizan el acoso sexual callejero.

En materia de derechos humanos, el universalismo y el relativismo cultural se ha entendido como “[...] el conflicto entre la supuesta inexorable universalidad de los derechos humanos y el constitutivo relativismo de los valores en el ámbito de la cultura...”<sup>7</sup>. De esta manera, mientras que los universalistas argumentan la universalidad de los derechos humanos en todas las culturas, los relativistas consideran que las diferentes culturas tienen sus propias tradiciones al respecto, que deben ser respetadas.<sup>8</sup> Los universalistas consideran que los re-

7 Hugo Achugar. *Derechos culturales: ¿una nueva frontera de las políticas para la cultura?* Pensar Iberoamericana, revista de cultura. Junio – septiembre 2003. At 4

8 Emmanuel Decaux *et al*, ¿A favor o en contra de los derechos culturales?, Ed. UNESCO, 271 (2001)

lativistas consienten todas las prácticas de las sociedades, incluidas las prácticas discriminatorias; mientras que los relativistas abanderan la tolerancia a la diferencia y defendían la cultura como un todo<sup>9</sup>. No obstante, replantear y reconsiderar el concepto de cultura puede ser un punto de encuentro entre ambas tendencias. De esta manera, el universalismo plantea que, si bien la cultura no puede ser utilizada como resistencia en contra de los derechos humanos, para una efectiva protección y garantía de los mismos debe tenerse en cuenta el contexto cultural del momento para desarrollar políticas públicas y legislación efectiva<sup>10</sup>.

Para que haya una efectiva protección y garantía de los derechos humanos, primero debe replantearse el concepto de cultura, para entender que esta no es estática, sino una construcción en constante movimiento que es flexible ante el paso del tiempo. La cultura se debe entender como ideas y prácticas adoptadas por una sociedad que no son homogéneas y están en constante cambio, que son abiertas a nuevas ideas y se permean por influencias de otros sistemas culturales<sup>11</sup>. Y segundo, debe tenerse en cuenta el contexto cultural del momento para crear políticas públicas y normas que sean efectivas en la protección de los derechos humanos. Una vez establecido el concepto de cultura, se debe plantear cómo interactúa el acoso sexual callejero con la cultura en Bogotá y si es una práctica normalizada por sus ciudadanos al considerarla parte de nuestra forma de vida en la ciudad.

La protección de los derechos humanos de las mujeres tanto en espacios privados como en espacios públicos es parte de la agenda de la normatividad internacional y nacional. No obstante, el acoso sexual callejero es una práctica que violenta los derechos de las mujeres diariamente y carece de una regulación efectiva. De esta manera, se cuestiona el discurso de universalismo de los derechos humanos al no contar con una protección efectiva de los mismos debido a la concepción de una cultura basada en estereotipos de género.

Frente a la normatividad internacional, la protección especial a los derechos de las mujeres y la eliminación de todas las formas de discriminación hacia esta población es uno de los principales objetivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Múltiples entidades internacionales que luchan por los derechos de las mujeres instan a los países parte a erradicar todas las formas de violencia en contra de la mujer y a tomar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar efectivamente sus derechos tanto en la vida privada como

---

9 Sally Engle Merry, *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law in Local Justice*, Ed. University of Chicago Press, 6 (2006)

10 Ramin Jahanbegloo. *Derechos Humanos y diálogo transcultural*. El País. 13 de enero de 2010.

11 Sally Engle Merry, *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law in Local Justice*, Ed. University of Chicago Press, 11 (2006)

en la vida pública<sup>12</sup>. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer contempla el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye, entre otros, “[...] el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”<sup>13</sup>.

La Corte IDH en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México* ha reiterado, tal como lo señala la Convención de Belém do Pará, que:

“[...] la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>14</sup>, que “trascienden todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional o región y afecta negativamente sus propias bases”<sup>15</sup><sup>16</sup>.

Adicionalmente, la Corte IDH en el caso de *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, señala que el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Informe de México reconoce que la violencia de género:

““[...] no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas violencias están fundadas en “una cultura de violencia y discriminación basada en el género”<sup>17</sup><sup>18</sup>.

12 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Artículo 2. 18 de diciembre de 1979

13 “Convención de Belem do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 6. 9 de junio de 1994.

14 “Convención de Belem do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo. 9 de junio de 1994.

15 *Ibid.*

16 Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 224. Párrafo 118. (15 de mayo de 2011)

17 U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer [CEDAW]. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. Doc. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. (Enero 2005)

18 Corte IDH. Caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Párrafo 133. (16 de noviembre de 2009)

Por su lado, la normatividad colombiana en la Ley 1257 de 2008 dispone que las mujeres, además de los derechos reconocidos en la Ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a no ser sometidas a forma de discriminación alguna, a la seguridad personal, entre otros<sup>19</sup>.

De esta forma, es claro que los derechos de las mujeres y la protección de toda forma de violencia y discriminación hace parte fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por tanto del discurso del universalismo de estos. No obstante, en Colombia no existe un universalismo real de los derechos humanos al no existir herramientas legales efectivas, que reprochen el acoso sexual callejero en todas sus formas, a pesar de ser esta una de las violencias más cotidianas que viven las mujeres al transitar por los espacios públicos del país<sup>20</sup>. Únicamente las formas de acoso callejero que acarreen lesiones muy graves o que amenacen la vida de las mujeres son objeto de control punitivo<sup>21</sup>. ¿Qué pasa con las otras formas de acoso sexual callejero como los silbidos o lenguaje obsceno que violentan los derechos de las mujeres?

El discurso de universalismo de los derechos humanos se cuestiona en la realidad bogotana cuando los derechos de las mujeres víctimas de acoso sexual callejero se siguen vulnerando diariamente. La cultura normaliza estas conductas y sigue siendo una resistencia a la protección efectiva de estos. Así mismo, no existen medidas prácticas para contrarrestar el acoso sexual callejero en todas sus formas y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

A modo de ejemplo, en la encuesta anónima realizada a 78 personas residentes en Bogotá, a la pregunta “qué entiende usted por acoso sexual callejero”, algunas de las respuestas fueron las siguientes:

“Cualquier forma de intimidación por medio de un comentario o un acto que se haga en la calle, generalmente con una connotación sexual.” “Pirpos, lenguaje inadecuado y persistente de extraños.” “Cualquier tipo de acto que me haga sentir incómoda y/o insegura en la calle.” “Cualquier acción relacionada con mi género que me hace sentir violentada al andar

---

19 Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008. D.O. No. 47.193

20 Informe “El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>. (Junio 2019) p.15

21 *Ibid.* p. 45-46.



por la calle”. “Intimidación por parte de un individuo que se aprovecha del estado de indefensión de otro” y “Comentarios sexistas hacia hombres y mujeres especialmente por su físico...”.

En la encuesta, de las 78 personas encuestadas, 63 eran mujeres, de las cuales 61 han sido víctimas de acoso sexual callejero, quienes respondieron que generalmente su victimario es un hombre.

Aunque no puede afirmarse que la cultura en Bogotá es machista, porque para ello nos tendríamos que ocupar de una investigación diferente empezando por definir qué es machista, si puede establecerse que existen prácticas actuales basadas en estereotipos de género que atentan contra los derechos de las mujeres y las discriminan cotidianamente. Además, no existen herramientas legales efectivas que garanticen la protección de sus derechos y el reproche a la conducta de acoso sexual callejero que sufren constantemente las mujeres al tratar de habitar el espacio público. Al respecto, la Corte IDH considera que:

“[...] el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente [...] condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas [...]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”<sup>22</sup>.

La conducta de acoso sexual callejero tiene como principales víctimas a las mujeres<sup>23</sup>, que también son culturalmente discriminadas y subordinadas por una lógica de dominación, donde al hombre se le ha asignado una posición de superioridad, llevando a prejuicios y estereotipos que las cosifican<sup>24</sup>. De esta manera, el acoso sexual callejero puede considerarse una manifestación de estereotipos de género, según los cuales está permitido objetivizar a una mujer al tratar de habitar los espacios comunitarios. Por objetivación sexual se entiende la reducción de una mujer a su cuerpo, en el entendido que su cuerpo la representa en totalidad<sup>25</sup>. Así mismo, “la continua exposición a situaciones en las que las mujeres son sexualmente cosificadas, hace que éstas se perciban a sí mismas

22 Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Párrafo 401. (16 de noviembre de 2009)

23 Informe “El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>. (Junio 2019) p.15

24 *Ibid.* p. 27

25 Gema Sáez *et al.* ¿Empoderamiento o subyugación de la mujer? Experiencias de cosificación sexual interpersonal. *Psychosocial Intervention*. Abril 2012. At 41.

como objetos, interiorizando la mirada de un observador externo”<sup>26</sup>. De esta manera, la cultura ha permitido las situaciones en las que un desconocido puede realizar comentarios obscenos, “piropos”, tocamientos, silbidos, miradas, entre otros, a una mujer por el simple hecho de serlo y considerar que puede ejercer cierto poder sobre ella.

El acoso sexual callejero una manifestación de estereotipos de género y es incompatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ello, el Estado debe tomar las medidas necesarias para erradicarlo<sup>27</sup> y garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres víctimas y el universalismo de los derechos humanos.

Según el informe realizado por la Alcaldía de Bogotá, al analizar la conducta de acoso sexual callejero existe:

“Una actitud indiferente a la realidad de las mujeres que sólo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y fomentan la violencia contra la mujer. Además, impiden el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes, desconociendo los artículos 7 (b) de la Convención de Belém do Pará y 6, numeral 3 de la Ley 1257 de 2008”<sup>28</sup>.

Con respecto a esto, nuevamente a modo de ejemplo, en la encuesta realizada a residentes de Bogotá, frente a la pregunta “cree usted que existen herramientas legales (penales o policivas) efectivas contra el acoso callejero”, de las 65 personas que han sido víctimas de acoso sexual callejero, 61 mujeres y 4 hombres, 53 respondieron que no. Entre las respuestas, algunas personas se pronunciaron así:

“No sé, es más de cultura, enseñar a los hombres a respetar y a no violar ni acosar. Hasta una mirada puede querer hacer sentir que uno se quiera morir”. “No, es difícil probar los hechos porque es mi palabra contra la del otro y normalmente no se toma como algo serio”, “No, porque el acoso no llega a ser tan “grave” como otras acciones, entonces siento que no se toma lo suficientemente en serio como para generar efectividad en esas herramientas”, “No cubren todas las formas de acoso, tal vez las más

---

26 *Ibid.*

27 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257. Párrafo. 302. (28 de noviembre de 2012),

28 Informe “El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>. (Junio 2019) p. 46

graves sí; pero las que son “cotidianas” pasan sin sanción”, “No, no le dan importancia al tema”, “No, porque no le dan la suficiente importancia. Se volvió en algo cotidiano y de costumbre”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede realizar un primer acercamiento en donde se evidencia que, la protección a los derechos humanos de las mujeres es una de las preocupaciones más grandes en los ordenamientos jurídicos internacionales y nacional. A pesar de esto, sigue habiendo situaciones cotidianas en las que la normatividad se queda corta a la hora de proteger los derechos humanos de las mujeres dado que la conducta de acoso sexual callejero es una práctica normalizada al ser considerada parte de la cultura. No se evidencia el discurso del universalismo de los derechos humanos cuando el Estado no es capaz proteger efectivamente los derechos de las mujeres víctimas de acoso sexual callejero en Bogotá y en el resto del país. Como se evidencia en las encuestas, la conducta de acoso sexual callejero es una práctica cotidiana y normalizada por una cultura, basándose en estereotipos de género. Los espacios públicos siguen siendo un territorio en donde las mujeres son vulnerables a violaciones a sus derechos fundamentales y no hay garantías que en la práctica sean efectivas para contrarrestar una cultura patriarcal que discrimina y violenta a las mujeres. Es necesario replantear el concepto de cultura estática y resistente, y considerar los contextos de la ciudad para crear normatividad y políticas públicas que protejan efectivamente los derechos de las mujeres reconocidos a nivel nacional e internacional.

### **3. ANÁLISIS DELITO DE ACOSO SEXUAL Y LA INJURIA POR VÍAS DE HECHO**

Los delitos de acoso sexual e injuria por vías de hecho dispuestos en el Código Penal Colombiano son un ejemplo de cómo en la práctica la normatividad es insatisfactoria para las mujeres víctimas de acoso sexual callejero a la hora de proteger sus derechos fundamentales.

Se parte de un estudio previo realizado por la Alcaldía de Bogotá, en donde se analizó la normatividad policiva y criminal de Bogotá con respecto al acoso sexual callejero, y a través de un ejercicio estadístico y de derecho comparado, se concluyó que existe un vacío legal para sancionar la conducta de acoso callejero en todas sus formas<sup>29</sup>. Sin embargo, se procederá a hacer un análisis de los tipos penales de acoso sexual e injuria por vía de hecho para evidenciar

---

29 Informe “El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>. (Junio 2019) p. 15.

qué clases de actos se tipifican en aquellos delitos, dejando por fuera formas de acoso sexual callejero.

El artículo 210- A del Código Penal Colombiano dispone el delito de acoso sexual así:

“El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”<sup>30</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal en la Sentencia No. 49799 establece que “[...] la esencia de la conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla”<sup>31</sup>. De esta manera, la Corte dispone que la conducta tiene como contextos principales los planos que corresponden a situaciones de subordinación laboral que derivan en sometimiento, retaliaciones u hostigamientos, en la mayoría de casos ejecutados sobre mujeres<sup>32</sup>. No obstante, también manifiesta que el delito se puede consumir en cualquier escenario, ya que el tipo penal no alude solo a la superioridad manifiesta que puede existir de parte del perpetrador a la víctima por una relación preexistente de dependencia y subordinación, sino que a las relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica en cualquier situación<sup>33</sup>.

Al respecto, si bien la Corte ratifica que el tipo penal de acoso sexual goza de una textura abierta para incluir en él conductas en donde exista una asimetría entre víctima y victimario, no interpreta lo que el legislador quería reprochar frente a las relaciones de autoridad o de poder diferentes a las emanadas de una relación preexistente de manifiesta subordinación. Así, la Corte deja al arbitrio del juez la interpretación de cuando se esta frente a una relación de poder, por ejemplo, cuando la conducta se comete en razón de las relaciones del sexo, impidiendo que haya una aplicación eficiente del tipo penal.

Por otra parte, en la misma sentencia la Corte se pronuncia frente a los verbos rectores del delito, anotando que todos indican una idea de actos persistentes

30 Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. Art. 210 A. 24 julio de 2000 (Colombia)

31 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 49799. (MP Fernando León Bolaños Palacios; 7 de febrero de 2018), p. 28.

32 *Ibid.*

33 *Ibid.*, p. 28.

tes o reiterativos en el tiempo. Establece que, a pesar de su suerte de continuidad o reiteración, no necesariamente la conducta demanda de días o de un lapso prolongado de tiempo, pero sí debe haber persistencia por parte del acosador frente a la víctima<sup>34</sup>. Frente a esta interpretación de la Corte, si para la comisión del delito de acoso sexual es necesario que el perpetrador de la conducta acose, persiga, hostigue o asedie a la víctima con persistencia, se excluyen las formas de acoso callejero que se realizan en un solo acto de violencia. Por ejemplo, un comentario verbal o un silbido, siendo el delito ineficaz para la mayoría de las formas de acoso sexual callejero.

A pesar del análisis presentado, en principio podría entenderse que el delito de acoso sexual contempla y pretende reprochar la conducta de acoso sexual callejero. Haciendo una lectura de lo establecido de manera literal en el delito, podría decirse que la conducta de acoso sexual callejero está tipificada dentro del mismo. En el entendido que se cumplan los siguientes elementos: i) “El que”, sujeto activo indeterminado. ii) “En beneficio suyo o de un tercero”, que exista un provecho propio o de un tercero de cualquier índole. iii) “Y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica”, que podría incluir la sabida posición de superioridad masculina en una sociedad patriarcal o la relación de superioridad cuando el victimario se encuentre en grupo. iv) “Acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente”, se cometa de alguno de estos verbos rectores y podrían entenderse incluidos los silbidos, comentarios obscenos, los seguimientos, entre otras acciones típicas del acoso sexual callejero. v) “Con fines sexuales no consentidos, a otra persona”, las conductas deben ser con fines sexuales no consentidos, elementos incluidos en la definición misma de la conducta de acoso sexual callejero.

De esta manera, algunas víctimas de la conducta de acoso sexual callejero denuncian ante el sistema penal colombiano bajo el delito contemplado en el artículo 210A “acoso sexual” y nuevamente la normatividad se queda corta para proteger sus derechos y repararlas. Esto se evidencia en las repuestas al derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

---

34 *Ibid.*, p. 30.

**Tabla 1. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019.**

<b>Número de denuncias delito acoso sexual víctimas mujeres años 2017 a 2019, por hechos cometidos en espacios comunitarios (parques, centros comerciales, sitios públicos, etc.)</b>	<b>Sentencias condenatorias</b>	<b>Sentencias absolutarias</b>	<b>Archivos</b>	<b>Preclusiones</b>
6	0	0	6	0

**Fuente:** Sistema Misional Delegada para la Seguridad Ciudadana.

**Tabla 2. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019.**

<b>Número de denuncias delito acoso sexual víctimas mujeres años 2017 a 2019, sin especificar lugar de hechos</b>	<b>Sentencias condenatorias</b>	<b>Sentencias absolutarias</b>	<b>Archivos</b>	<b>Preclusiones</b>
287	3	4	277	3

**Fuente:** Sistema Misional Delegada para la Seguridad Ciudadana.

En las tablas 1 y 2 se puede evidenciar como el 100% de las denuncias interpuestas por el delito de acoso sexual en espacios comunitarios fueron archivadas y como el 96,5% de las denuncias interpuestas por el delito de acoso sexual sin especificar el lugar de los hechos también fueron archivadas. De lo anterior, se puede concluir que, a pesar de que algunas mujeres acuden al sistema penal y denuncien por el delito de acoso sexual, la normatividad y el sistema se quedan cortos para proteger sus derechos, especialmente frente a hechos de acoso sexual en espacios comunitarios.

Es importante resaltar que solo pocas de las mujeres que son víctimas de la conducta acuden al sistema penal denunciando por el delito de acoso sexual, lo que hace más alarmantes las cifras. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar, que el delito de acoso sexual es insuficiente a la hora de garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres ante el acoso callejero. Ahora se analizará si lo mismo ocurre con el delito de injuria por vías de hecho.

El artículo 220 del Código Penal consagra el delito de injuria, según el cual: “El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de diez (10) a mil

(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”<sup>35</sup>. Así mismo, el artículo 226 del Código Penal reconoce que: “en la misma pena prevista por el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona”<sup>36</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 49799 determinó que se entiende por vías de hecho, “[...]las formas distintas a las verbales, en que se ofende el honor de una persona, como cuando se le abofetea -sin que se trate en estricto sentido, de lesiones personales-, se escupe o somete a escarnio -despojarla de sus vestiduras, arrojarle excrementos, etc. [...]”<sup>37</sup>. A partir de esta definición de vías de hecho, se puede evidenciar que el delito no cobija el acoso callejero verbal, lo cual demuestra una insuficiencia del delito para la garantía de los derechos de las mujeres puesto que no las protege de todos los tipos de acoso callejero.

Por otro lado, la Corte también reconoció en la misma sentencia que este actuar puede tener intenciones sexuales, pero que las agresiones no pueden ser mayores al simple tocamiento o caricia imprevista, puesto que se derivaría en una conducta diferente a la establecida en el delito de injuria por vía de hecho<sup>38</sup>. Es decir, si se comete un acto sexual, no se podría considerar como injuria por vía de hecho. Sin embargo, esto evidencia que en la práctica lograr determinar el nivel de la agresión para categorizar la actuación como injuria u otro delito, no es simple.

La injuria por vías de hecho se diferencia del acoso en dos elementos, no requiere subordinación ni actos persistentes y reiterativos en el tiempo. Esta diferenciación solventaría la ineficacia del tipo penal de acoso sexual para proteger a las mujeres del acoso callejero, puesto que la injuria por vía de hecho si cobija el acoso que se realiza en un solo acto de violencia. Es decir, el tipo penal adecuado en estas conductas sería la injuria por vías de hecho. Así mismo lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, “se ha manifestado considerando que los tocamientos corporales en espacios de la colectividad pueden tipificarse a través del delito de injuria de hecho”<sup>39</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se podría afirmar que el delito de injuria por vía de hecho puede ser un medio eficiente

---

35 Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. Art. 220. 24 julio de 2000 (Colombia)

36 *Ibid.*

37 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 49799. (MP Fernando León Bolaños Palacios; 7 de febrero de 2018), p. 20.

38 *Ibid.*, p 21.

39 Informe “El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>. (Junio 2019). p. 38.

para sancionar las vulneraciones a los derechos de las mujeres, ocasionadas por el acoso sexual callejero. Sin embargo, es necesario reiterar que, por vías de hecho se entienden las actuaciones no verbales, es decir el acoso sexual callejero verbal, sigue sin tener una protección eficaz, considerando los delitos de acoso sexual e injuria por vías de hecho.

De esta manera, es necesario analizar la respuesta de la Fiscalía General de la Nación al derecho de petición presentado para ver qué tan eficiente es la injuria por vías de hecho para proteger y reparar a las mujeres del acoso callejero. Las respuestas de la Fiscalía General de la Nación respecto a las injurias por vías de hecho fueron las siguientes:

**Tabla 3. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019.**

<b>Número de denuncias delito injuria por vías de hecho víctimas mujeres años 2017 a 2019, sin especificar lugar de hechos</b>	<b>Sentencias condenatorias</b>	<b>Sentencias absolutarias</b>	<b>Archivos</b>	<b>Preclusiones</b>
1335	6	3	1316	10

Fuente: Sistema Misional Delegada para la Seguridad Ciudadana.

**Tabla 4. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019.**

<b>Número de denuncias delito injuria por vías de hecho víctimas mujeres años 2017 a 2019, por hechos cometidos en espacios comunitarios (parques, centros comerciales, sitios públicos, etc.)</b>	<b>Sentencias condenatorias</b>	<b>Sentencias absolutarias</b>	<b>Archivos</b>	<b>Preclusiones</b>
23	0	0	23	0

Fuente: Sistema Misional Delegada para la Seguridad Ciudadana.

En la tabla 3 se puede evidenciar que tan solo el 0.67% de las denuncias del delito de injuria por vías de hecho presentadas, sin especificar el lugar de los hechos, llegan a la etapa de juicio. Así mismo se puede ver cómo tan solo el 0.45% de estas denuncias logran una sentencia condenatoria. Es decir, el 99% de las denuncias por el delito de injuria por vías de hecho sin especificar el lugar de los hechos no llegaron a una sentencia condenatoria en los años 2017 a 2019.



Por otro lado, en la tabla 4, donde se analizan las denuncias por el delito de injuria por vías de hecho, con víctimas mujeres, cometidos espacios comunitarios se evidencia que el 100% de los casos de 2017 a 2019 fueron archivados. Estas cifras demuestran que pesar de que las mujeres acudan al sistema penal y denuncien por el delito de injuria por vías de hecho, la normatividad y el sistema otra vez se quedan cortos para proteger sus derechos, especialmente frente a conductas de injuria por vías de hecho en espacios comunitarios.

#### **4. LA NORMATIVIDAD COMO ARMA PARA CONTRARRESTAR EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO**

Al analizar la conducta de acoso sexual callejero bajo la perspectiva de Tushnet, se puede evidenciar como las victorias legales por si solas son insuficientes a la hora de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres. Se analizará el concepto de victoria legal en el marco de el acoso sexual callejero y se presentará por que esta victoria es insuficiente al no generar efectos materiales.

Tushnet, en su artículo *The Critique of Rights*, estudia la relación entre las victorias legales y las victorias políticas<sup>40</sup>. En un principio Tushnet considera que una victoria legal, es una victoria judicial, sin embargo, este concepto puede ampliarse para entender a las modificaciones normativas como victorias legales también. Es decir, los cambios en la normatividad internacional de derechos humanos y en las leyes nacionales que sancionan el acoso callejero, pueden considerarse victorias legales. Por su parte, las victorias políticas son un avance real y plausible en los efectos políticos en materia de protección de los derechos humanos<sup>41</sup>. Por ejemplo, un cambio en la opinión pública acerca de un tema controversial podría ser una victoria política<sup>42</sup>. En el caso del acoso sexual callejero, una victoria política sería un cambio para entender que la cultura es flexible. Por tanto, la mujer no puede ser objetivizada por el hecho de habitar un espacio público, en razón de estereotipos de género.

Al analizar la relación entre las victorias legales y políticas, Tushnet determina que es necesario distinguir los efectos ideológicos de los materiales<sup>43</sup>. Los

---

40 Mark Tushnet, *The Critique of Rights*, 47 SMU L. Rev. 23 (1994), <https://scholar.smu.edu/smulr/vol47/iss1/6>. p. 23.

41 *Ibid.*, p. 23.

42 *Ibid.*, p. 23.

43 *Ibid.*, p. 24.

primeros son entendidos como un cambio a corto plazo en la corriente ideológica, por ejemplo, en el reconocimiento de derechos por parte de un Tribunal en un proceso judicial que antes no habían sido reconocidos<sup>44</sup>. Tushnet al explicar los efectos ideológicos, da el ejemplo de *Brown vs Board of Education* donde la Corte Suprema de Estados Unidos declaró inconstitucional la segregación en los colegios<sup>45</sup>. Esto generó una victoria a corto plazo, sin embargo, a largo plazo se volvió irrelevante puesto que la segregación racial en los colegios persistió<sup>46</sup>. Los efectos materiales hacen referencia a una materialización real a mediano y largo plazo de los derechos reconocidos, por ejemplo, la protección real de los derechos reconocidos en un fallo judicial<sup>47</sup>. En el caso de *Brown vs Board of Education* el efecto material hubiera sido acabar con la segregación racial en todos los colegios<sup>48</sup>.

En ciertos casos, una victoria legal puede generar los efectos ideológicos deseados, pero no lograr efectos materiales, lo cual resultaría en una pérdida política<sup>49</sup>. Es decir, a pesar de haber logrado una victoria legal, si esta no se materializa en la práctica y no genera un avance real y plausible en las metas políticas, habría una pérdida política. A continuación, se aplicarán estos conceptos para analizar el acoso sexual callejero y su normatividad.

Para este análisis se va a considerar como una victoria normativa con efectos ideológicos la especial protección de los derechos humanos de la mujer, tanto en el ordenamiento jurídico internacional como en el nacional. La integración de la conducta de acoso sexual callejero, en los delitos de acoso sexual e injuria por vía de hecho se considera una victoria normativa. De esta manera, la normatividad hace especial énfasis en la necesidad de proteger los derechos de la mujer y reconoce que el acoso sexual callejero vulnera los derechos de las víctimas. No obstante, aunque se da un reconocimiento ideológico, no hay un efecto material en la protección de los derechos humanos de las mujeres cuando habitan espacios comunitarios y son acosadas sexualmente.

Tal como lo dice Tushnet, esta ganancia legal no se derivó en un efecto material<sup>50</sup>. A pesar del reconocimiento de los delitos y de la importancia inte-

---

44 *Ibid.*, p. 25.

45 *Ibid.*, p. 24.

46 *Ibid.*, p. 24-25.

47 *Ibid.*, p. 25.

48 *Ibid.*, p. 24-25

49 *Ibid.*, p. 34.

50 *Ibid.*, p. 23.

grada en los ordenamientos jurídicos de proteger los derechos humanos de las mujeres, la normatividad internacional y nacional ha sido ineficaz a la hora de proteger efectivamente los derechos de estas puesto que: 1. No integran todas las conductas de acoso sexual callejero y 2. Las conductas que son integradas al ser denunciadas en el sistema de justicia no son efectivamente sancionadas. De esta manera, aunque en la normatividad se reconozca la importancia de proteger los derechos humanos de las mujeres, estas siguen siendo vulneradas, al ser víctimas de violencias como el acoso sexual callejero. La ley no logra generar los cambios culturales requeridos para reprochar con suficiencia el acoso sexual callejero y los estereotipos de género que este manifiesta.

Las victorias ideológicas solo tendrán efectos materiales si se trabaja en la cultura<sup>51</sup>. Como ya analizamos en el acápite anterior, cuando la conducta del acoso sexual callejero está tan permeada en la cultura, el hecho de que el Derecho la prohíba, no va a generar el cambio material requerido para cuestionar y modificar la cultura. Es decir, si no se genera un cambio cultural, no va a ser posible erradicar el acoso sexual callejero. Así mismo lo reconoce Tushnet, al afirmar que, si el cambio cultural es más importante para lograr la materialización de los derechos en el caso en concreto, invertir recursos para lograr una victoria legal sería imprudente<sup>52</sup>.

Con esto podemos concluir que una victoria legal por sí sola no es suficiente para la protección efectiva de los derechos. Esta debe estar acompañada por políticas públicas, manifestaciones, luchas por fuera del derecho para lograr un efecto material. Se deben buscar cambios en los aspectos culturales para romper con los estereotipos de género y que los perpetuadores, observadores y víctimas comprendan que la mujer en la calle no debe ser objetivizada. El acoso sexual callejero no se debe normalizar ni tratar con indiferencia, puesto que es violento y solo perpetúa la discriminación y vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Así mismo lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que:

“[...] la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como

---

51 *Ibid.*, p. 25.

52 *Ibid.*, p. 25.

una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia [...]”<sup>53</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN

Se puede concluir entonces que, en la práctica el discurso del universalismo de los derechos humanos no tiene efectos materiales en el escenario del acoso sexual callejero. Las mujeres siguen siendo víctimas de estereotipos de género que vulneran sus derechos humanos, sin que existan herramientas legales eficientes para contrarrestar y reprochar la conducta en todas sus formas, tal y como lo observamos en las encuestas realizadas.

Puede establecerse que existen herramientas legales, penales y policivas para contrarrestar las formas de acoso sexual callejero más graves. Un ejemplo de esto es el delito de injuria por vía de hecho que sanciona al acoso callejero que se realiza con contacto físico. Sin embargo, como se evidencia en la respuesta de la Fiscalía General de la Nación al Derecho de Petición presentado, este delito es insuficiente. Así mismo, las formas más cotidianas del acoso sexual callejero en contra de las mujeres se quedan en la impunidad, perpetrando violaciones a sus derechos humanos debido a prácticas machistas en la cultura que impiden la adopción de medidas eficientes para contrarrestar el acoso sexual callejero, al considerar que aquello no es algo reprochable. Como se mencionó, la mayoría de las mujeres encuestadas se sienten vulneradas, intimidadas y acosadas al transitar espacios públicos como la calle. Estas conductas siembran un sentimiento de inseguridad, de miedo y de vulnerabilidad en las mujeres, violando sus derechos fundamentales e impidiéndoles tener una vida libre de estereotipos de género.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, las victorias legales en materia de protección a los derechos humanos se sobreestiman a la hora de pretender cambios ideológicos y materiales frente a la garantía de los derechos a corto y largo plazo<sup>54</sup>. Es pertinente poner de presente que la solución a la conducta de acoso sexual callejero en contra de las mujeres en Bogotá no está en crear un tipo penal nuevo que sancione el acoso callejero. Para empezar, dadas las particularidades de la conducta, no sería acorde a la política criminal privar de la li-

53 Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 289. Párrafo 208. (20 de noviembre de 2014).

54 Mark Tushnet, *The Critique of Rights*, 47 SMU L. Rev. 23 (1994), <https://scholar.smu.edu/smulr/vol47/iss1/6>. p. 23.

bertad a un hombre por mirar fijamente a una mujer y, además, sería una carga imposible para la víctima demostrar objetivamente la comisión de la conducta.

Es necesario que la protección de los derechos de las mujeres, vulnerados por el acoso sexual callejero, se busque en esfuerzos políticos más que en normatividad que sancione la conducta. La protección se debe buscar a través de políticas públicas para educar a la población y erradicar las prácticas culturales que cotidianamente discriminan a la mujer y atentan contra sus derechos humanos. Es necesario que los políticos y la misma sociedad empiece a replantear el concepto de cultura, a reformularlo como un concepto flexible y que cambia con el tiempo para dejar de normalizar prácticas que atentan contra los derechos humanos, en especial de las mujeres, como la conducta de acoso sexual callejero. La protección efectiva a los derechos humanos de las mujeres víctimas de esta conducta, únicamente se dará cuando este tipo de prácticas basadas en estereotipos de género empiecen a cuestionarse y se creen políticas públicas que propendan una cultura intolerante al acoso y en pro de la protección de las mujeres que buscan transitar y habitar los espacios comunitarios con seguridad.

Se es consciente que estos cambios solo se pueden generar a largo plazo. Hasta que no empiece a darse un cambio de mentalidad frente a la cultura, no puede pretenderse una protección efectiva a los derechos humanos de las mujeres únicamente a través de normatividad. Así como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que:

“[...] debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno [...]”<sup>55</sup>,

Hasta que no empiece a darse un cambio de mentalidad frente a la cultura, no puede pretenderse una protección efectiva a los derechos humanos de las mujeres únicamente a través de normatividad. Entonces, como solución efectiva para lograr la protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de acoso sexual callejero se propone una medida policiva de contravención articulando una victoria legal y una victoria política. Con esta se pretende lograr no solo efectos ideológicos sino también materiales. La medida policiva le otorgaría a la víctima de acoso sexual callejero la posibilidad de acudir a la autoridad cuando se sienta intimidada o acosada, contar lo sucedido y solicitar una san-

---

55 Corte IDH. González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Párrafo 132. (16 de noviembre de 2009)

ción al acosador. Como sanción el victimario debería pagar una alta suma en dinero o como medida alternativa tomar clases dirigidas por el Distrito. Las clases se enfocarían en formación de estudios de género y en la necesidad de romper con estereotipos de género y prácticas culturales que vulneran y discriminan diariamente a la mujer. Para que la medida policiva sea efectiva en la práctica, es necesaria una capacitación previa en donde se eduque a la institución de la Policía acerca del acoso sexual callejero y su vulneración a los derechos de las mujeres. De esta forma, se está teniendo simultáneamente una victoria legal al sancionar en la normatividad toda clase de acoso sexual callejero y reconocer los derechos de las mujeres víctimas, y una victoria política al trabajar en la transformación de la cultura a través de la educación.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Artenira da Silva e Silva ET AL. *Una revisión histórica de las violencias contra mujeres*. *Direito e Praxis*. 2019. At. 170. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/revista-ceaju/article/view/30258/23986>
- Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 200. Art. 210 A. 24 julio de 2000 (Colombia)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017), México. *Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual*, PDF.
- “Convención de Belem do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. 9 de junio de 1994. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 3 de septiembre de 1981. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-335 de 2013 (M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub; 13 de junio de 2013)
- CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257. Párrafo. 302. (28 de noviembre de 2012),
- CorteIDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 289. Párrafo 208. (20 de noviembre de 2014).
- CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 224. Párrafo 118. (15 de mayo de 2011)
- CorteIDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Párrafo 133. (16 de noviembre de 2009)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 49799. (M.P. Fernando León Bolaños Palacios; 7 de febrero de 2018), p. 28.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia Sp834-2019. (M.P. Patricia Salazar: 13 de marzo 2019)
- Derecho de petición realizado a la Fiscalía General de la Nación, peticionaria Julieta Olarte Espitia el 5 de noviembre de 2019. Rad No. 20195980346832
- Emmanuel Decaux *et ál*, ¿A favor o en contra de los derechos culturales?, Ed. UNESCO, 271 (2001)
- Entrevista realizada a Natalia Giraldo, miembro del colectivo No Me Calle.
- Encuesta anónima realizada por medio virtual a 78 hombres y mujeres residentes en la ciudad de Bogotá de diferentes Universidades, en su mayoría de la Universidad Javeriana, pero también con representación de la Universidad de los Andes, la Universidad del Externado, la Universidad del Rosario, la Universidad del Bosque, la Universidad Nacional, la Universidad Libre y la Universidad Sergio Arboleda. (no hay consentimiento escrito al ser anónima)
- Fiona Vera-Gray. *Men's stranger intrusions: Rethinking street harassment*. Women's Studies International Forum, 9-17. (2015) Recuperado de: <https://daneshyari.com/article/preview/375861.pdf>
- Gema Sáez ET AL. ¿Empoderamiento o subyugación de la mujer? Experiencias de co-fificación sexual interpersonal. *Psychosocial Intervention*. Abril 2012. At 41.
- Hugo Achugar. *Derechos culturales: ¿una nueva frontera de las políticas para la cultura?* *Pensar Iberoamericana*, revista de cultura. Junio-septiembre 2003. At 4
- Informe *El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>. (Junio 2019)
- Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008. D.O. No. 47.193
- Marcela Abadía Cubillos. *Feminismos y sistema penal. Retos contemporáneos para una legitimación del sistema*. Ed. Uniandes (2018)
- Mark Tushnet, *The Critique of Rights*, 47 SMU L. Rev. 23 (1994) <https://scholar.smu.edu/smulr/vol47/iss1/6>. P. 23.
- Ramin Jahanbegloo. *Derechos Humanos y diálogo transcultural*. El País. 13 de enero de 2010.
- Ruth Fletcher, (2002). "Feminist Legal Theory". En Banakar, R & Travers, M. *An Introduction to Law and Social Theory*. Recuperado de <http://www.hartpub.co.uk/books/details.asp?isbn=9781841132099>
- Sally Engle Merry, *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law in Local Justice*, Ed. University of Chicago Press, 6 (2006).
- U.N. CEDAW. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. (27 de enero de 2005).

